

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D^a. MARIA TERESA RODRIGUEZ PECHIN, Procuradora de los Tribunales y de **LOS SINDICATOS POLICIALES EN UNIDAD DE ACCION SUP** (Sindicato Unificado de Policía); **CEP** (Confederación Española de Policía); **UFP** (Unión Federal de Policía), **SPP** (Sindicato Profesional de Policía), según **designación apud acta** que se realizará en el día y hora que este Excmo. Tribunal señale, vengo mediante el presente escrito a interponer **QUERELLA** por un presunto delito de injurias y subsidiariamente de calumnias del art. 504,2 del Código Penal, en relación con el art. 205 CP o, subsidiariamente, con el art. 208 CP.

Son **querellantes** los siguientes

SUP (Sindicato Unificado de Policía), representado en este acto por su Secretario General, **D. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ FORNET**.

CEP (Confederación Española de Policía), representado en este acto por su Secretario General, **D. IGNACIO LÓPEZ GARCÍA DE LA TORRE**.

UFP (Unión Federal de Policía), representado en este acto por su Secretario General **D. PEDRO PÉREZ PÉREZ**.

SPP (Sindicato Profesional de Policía), representado en este acto por su Presidente **D. JOSE ANGEL FUENTES GAGO**.

Es querellado el Excmo. Sr. D. Cándido Conde Pumpido, Fiscal General del Estado.



Se basa la presente querrela en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En enero de 2008 la Fiscalía, a fin de impedir que Acción Nacionalista Vasca (ANV) y el Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV) concurren a las elecciones del 9 de marzo, presenta dos demandas de ilegalización ordinarias, ante la Sala del 61 del Tribunal Supremo.

Paralelamente a dichas demandas de ilegalización, el Juzgado Central de Instrucción 5 de la Audiencia Nacional tenía abiertas diligencias previas (72/08) en las que se estaban investigando la relación de ciertas personas integrantes de las listas de los partidos políticos referidos, por colaboración con banda armada.

SEGUNDO: Los Informes realizados por la Comisaría General de Información, Cuerpo Nacional de Policía, y por Guardia Civil son el elemento vertebrador de las demandas presentadas por la Fiscalía General del Estado para la ilegalización de los partidos, pieza absolutamente indispensable para acreditar ante el Tribunal la necesidad de ilegalizar tales formaciones políticas.

La Sala Especial del Tribunal Supremo, o Sala del 61 (LOPJ), encargada de la aplicación de la Ley de Partidos Políticos decidió , por unanimidad, la ilegalización y disolución del Partido Comunista de las Tierras Vascas (PCTV-EHAK), tras estimar las demandas del Ministerio Fiscal y del Gobierno, representado por el abogado del Estado.. En sentencia inmediatamente posterior, se acordó , también por unanimidad, la ilegalización y disolución de ANV.



La importancia de los Informes Policiales y de Guardia Civil se destaca en las sentencias referidas, en las que el propio Tribunal Supremo reprocharía a la Fiscalía que no le hubiera presentado más impugnaciones porque las hubiera atendido de cualquier manera.

A título de mero ejemplo, esta parte entiende conveniente recordar como, en el mes de julio del pasado año, fueron citados en la sede del Tribunal Supremo aproximadamente medio centenar de funcionarios policiales, la mayoría agentes operativos, cuyo trabajo había sido vigilar los movimientos de los dirigentes de la izquierda abertzale. El testimonio de estos agentes fue fundamental para acreditar ante los tribunales el funcionamiento secreto de lo que, genéricamente, se conoce como Batasuna, y en concreto, el PCTV y ANV, junto a otros grupos de la izquierda abertzale.

Siendo justos, hay que reconocer que, junto al medio centenar de funcionarios policiales, fueron citados también los peritos de la Guardia Civil para ratificar estos informes.

En definitiva, los Informes basados en los seguimientos y la actuación de campo de los funcionarios del CNP y también, por supuesto, los de la Guardia Civil, fueron fundamentales para llegar a la conclusión de la ilegalización de estos partidos.

TERCERO: A raíz del intento de presentación en las elecciones europeas de las formaciones políticas Askatasuna y D3M, nuevas herederas de Batasuna, se interpone por la Fiscalía demanda de legalización ordinaria, de nuevo ante la Sala 61 del Tribunal Supremo. Nuevamente dichas demandas son estimadas por el Tribunal Supremo. Y nuevamente se pone de manifiesto la aportación del Cuerpo Nacional de Policía en dichas resoluciones.



Como botón de muestra,, en la sentencia dictada en los recursos acumulados 1/ 2009 y 2/2009 (ilegalización de D3M), reflejamos los siguientes extractos de la misma:

QUINTO.- Elementos probatorios objetivos hábiles para formar la convicción acreditativa de la existencia de la continuidad o sucesión.

2. Según se desprende de los Informes de la Guardia Civil nº 4/2009 y de la **Comisaría General de Información de 12 de enero de 2009**, también la formación ilegalizada Batasuna elaboró otro documento de uso interno que recoge la planificación política para el año en curso,

.....Según el informe de la **Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía de fecha 21 de enero de 2009** incorporado a las Diligencias previas núm. 72/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, la organizadora de esta rueda de prensa fue Agurtzane Solarrebieta Mesa que forma parte de la organización ilegalizada Batasuna, asumiendo tareas de responsable del área de comunicación (folio 33). En el Auto de 26 de enero de 2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 recaído en las Diligencias Previas 72/08 se acordó la prisión preventiva de la referida

.....d) El día 10 de enero de 2009, Agurtzane Solarrebieta Mesa organizó una nueva rueda de prensa en el Hotel Abando de Bilbao para la presentación de la Plataforma Electoral D3M.

Según los Informes de la Comisaría General de Información de la Policía de 12 y de 21 de enero de 2009 así como del de la Guardia Civil nº 4/09 ya referenciados



7. En el Informe de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía de 21 de enero de 2009 (folios. 36 y ss) se alude también a que el día 9 de enero de 2009, funcionarios policiales establecieron un dispositivo de seguimiento sobre Imanol Nieto Casanueva, lo que permitió comprobar que el mismo, en lo relativo a las candidaturas de las agrupaciones de electores denominadas «Arabako Demokrazia 3.000.000», «D3M» y «Demokrazia Hiru Milioi».

CUARTO: La Fiscalía de la Audiencia Nacional y la Comisaría General de Información celebraron una reunión antes de las elecciones vascas del pasado mes de marzo, semanas antes de que se impugnaran las listas electorales que Askatasuna y D3M presentaron a los comicios autonómicos, para acordar el procedimiento que se iba a utilizar en la entrega de los informes redactados por la Policía. Se acordó que se entregarían los Informes por duplicado al Juzgado, el cual le daría traslado a Fiscalía. En cualquier caso, destacamos que la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía realiza los correspondientes informes y los entrega al Juzgado Instructor que conoce la causa, como así es legalmente preceptivo, dado que esas investigaciones se realizan dentro de la instrucción del sumario 72/2008.

Las investigaciones en las que se apoya la Fiscalía General del Estado para solicitar, como ya se hiciera en ocasiones anteriores, la ilegalización de partidos que presuntamente sustituyen a los anteriormente ilegalizados, son investigaciones que realiza el Cuerpo Nacional de Policía en el marco del sumario 72/2008. Por ello, el Cuerpo Nacional de Policía, y más concretamente, la Comisaría General de Información, da traslado de sus investigaciones a la Fiscalía a través del Juzgado de Instrucción, documentación a la que tiene pleno acceso y puntual conocimiento el Ministerio Público, dado que el posible secreto de las actuaciones no le alcanza a él.



QUINTO: En la mañana del 16 de abril del 2009, en unos " Desayunos de Trabajo" de la agencia Europa Press, con centenares de personas presentes, y a preguntas del moderador y director de la agencia, **el Fiscal General, con evidente intencionalidad de dañar la imagen del Cuerpo Nacional de Policía, acusa a la Policía de no colaborar en la lucha con el entorno de ETA.**

La literalidad de la dicción es la que sigue:

.- "¿Ha puesto en marcha la Fiscalía una investigación para averiguar si el entorno de ETA se presentará a las elecciones europeas?, preguntó el Moderador.

.- Hemos abierto una diligencia de investigación y solicitado (información) a la Guardia Civil. Digo la Guardia Civil porque es la que realmente nos ha permitido impugnar ANV Y PCTV. Hemos pedido información a la Guardia Civil, no a la Policía.

.-¿Porque esa distinción entre cuerpos?

.- Porque cuando presentamos la ilegalización de ANV y del PCTV, y también cuando presentamos la impugnación de Askatasuna y de la otra candidatura (D3M), tuvimos que fundarnos en los Informes de la Guardia Civil"-

- Pero porqué no colabora la Policía?

- Porque no atiende las indicaciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, sólo las del Juez Instructor".

SEXTO: Como se ha puesto de manifiesto a través de los extractos de las dos sentencias del Tribunal Supremo de 2009 que ilegalizan Askatasuna y D3M,



los Informes del Cuerpo Nacional de Policía han sido elemento fundamental de la ilegalización de las formaciones.

La “ineficacia” del Cuerpo Nacional de Policía en la lucha antiterrorista se ha visto claramente reflejada en las detenciones practicadas el 18 de abril de 2009, donde se detenido al número uno de ETA, en una operación de Policía Nacional y el Juzgado de Instrucción Cinco de Madrid. En efecto, se ha detenido a Jurdan Martiteji en el Sudeste de Francia, junto a otros dos etarras, y a cuatro personas más en el País Vasco.

SÉPTIMO: El ataque del Excmo. Sr. Fiscal General al Cuerpo Nacional de Policía es absolutamente gratuito e injustificado. No es la única vez que el querellado acusa a la Policía de falta de diligencia. Ya hace dos años arremetió contra la Policía por la supuestamente errónea puesta en libertad de unos atacadores.

Toda la sociedad tiene incuestionablemente una deuda moral con estos funcionarios, tanto de la Policía como de la Guardia Civil. Por ello resulta especialmente indignante tratar de enfrenar el trabajo de unos y otros; tratar de dar la imagen a la opinión pública de que unos colaboran y otros no. Trasladamos a esta Exma. Sala la indignación de estos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía cuando escucharon las declaraciones del Fiscal General del Estado, funcionarios del CNP que, con sus seguimientos a riesgo de su propia vida, fueron elemento determinante para la ilegalización de los partidos de la izquierda abertzale.

Destacamos que el Ministerio Fiscal, en su Estatuto Orgánico, aprobado por Ley 50/91, tiene como función la establecida en su artículo 3,3:

De las funciones del Ministerio Fiscal:



Art. 3, 3: "Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa".

Desea esta parte transmitir en esta querrela la absoluta indignación de esos funcionarios policiales que han visto como quien ostenta la máxima jerarquía a la hora de velar por el respeto a las instituciones que él representa, quien tienen la máxima responsabilidad de la defensa de su dignidad, los presentaba ante la opinión pública como policías que omitían su deber de colaboración con el propio Ministerio Fiscal que, reiteramos, tiene la obligación estatutaria de velar por su respeto.

Poco después de la acusación de falta de colaboración con la Fiscalía, también acusó a la Policía de ser la responsable de la puesta en libertad de los presuntos agresores de *José Luís Moreno*.

La indignación de los funcionarios integrantes del Cuerpo Nacional de Policía es patente, y no puede ser menos, cuando se acusa a un colectivo que ha dedicado parte de su existencia (y parte de las vidas de sus integrantes) a la lucha antiterrorista de falta de colaboración en la referida lucha.

Y no puede ser más inoportuna, dadas las brillantes actuaciones que en esta materia, y a pesar de algunas manifestaciones del Fiscal General del Estado, tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Y no puede ser más inadecuada, cuando de lo que se trata es de conseguir la unidad entre las fuerzas políticas y policiales en frente común contra los terroristas. Flaco favor se le hace a la lucha antiterrorista causando y sembrado la división entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los órganos políticos y judiciales encargados de llevar adelante esta función.



Y además esa acusación se realiza en unos Desayunos de Trabajo, con gran afluencia de prensa y enorme repercusión mediática.

CALIFICACION JURÍDICA PROVISIONAL.

En cuanto a la competencia de este Excmo. Tribunal Supremo, el art. 57 LOPJ obliga al conocimiento de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Fiscal General del Estado por esta Sala de lo Penal.

En cuanto al fondo, entendemos que los hechos son constitutivos:

A).- La conducta descrita sería constitutiva de un delito de INJURIAS previsto y penado en el Artículo 504,2 CP:

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

Dicho artículo será puesto en relación con la definición del tipo delictivo de injuria, contenido en los artículos 208 y siguientes del CP.

B).- Subsidiariamente, de la conducta prevista y penada en el art. 205 CP, CALUMNIAS CON PUBLICIDAD:

.-Artículo 205



Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

.-Artículo 206

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

.-Artículo 207

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

Los DELITOS QUE SE ESTÁN IMPUTANDO, con esas sibilinas manifestaciones, al Cuerpo Nacional de Policía, y concretamente, a los miembros de la Comisaría General de Información, que es el departamento que se dedica a la elaboración de los Informes contra ETA, son los siguientes:

.- Artículo 407. 1. A la autoridad o funcionario público que abandonare su destino con el propósito de no impedir o no perseguir cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos XXI, XXII, XXIII y XXIV se le castigará con la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación absoluta para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años. Si hubiera realizado el abandono para no impedir o no perseguir cualquier otro delito, se le impondrá la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

.- Artículo 412. 1. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.



2. Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.

.-Artículo 410. 1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

C).- Según dispone el Artículo 215 CP, **“Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”**

BREVE EXTRACTO DE JURISPRUDENCIA APLICABLE

“En el presente caso los hechos tienen la suficiente entidad y determinación para considerar indiciariamente que nos encontramos ya sea ante un delito de calumnias cometidas frente a personas suficientemente determinadas para afectar a su honor y dignidad, para cuya determinación es necesaria la practica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, ya ante un delito de injurias contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previsto y penado en el art. 504. 2 del CP EDL1995/16398 , por lo que procede la revocación del auto recurrido y ordenar la continuación de la instrucción de la causa a tales efectos.

El tipo descriptivo del art. 504.2 CP EDL1995/16398 es algo que se ha noticiado de manera palmaria al Juzgado, porque se atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la comisión de un delito perseguible de oficio.

El tipo contenido en el artículo 504.2 del Código Penal EDL1995/16398 sanciona, con la pena de multa, a los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o

Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Una expresión verbal es injuriosa cuando se priva, de forma injustificada, a las instituciones de las notas o caracteres que permiten justificar su condición democrática. En concreto, cuando se le imputan de forma inveraz la realización de conductas humillantes para las personas; es decir, cuando se atribuye a



las instituciones la puesta en práctica de comportamientos lesivos para la dignidad personal, para el valor intrínseco asignable a todo ser humano por el mero hecho de ser persona con independencia de sus méritos o deméritos. La dignidad personal se construye en torno al respeto de los derechos básicos que permiten el desarrollo de los proyectos vitales de cualquier ser humano. En consecuencia, **la atribución inveraz a los poderes públicos de prácticas lesivas de los derechos fundamentales constituye un factor específico de deslegitimación democrática** y, en tal sentido, una expresión lesiva del prestigio institucional. Su gravedad, en términos valorativos, se calibrará atendiendo a la naturaleza, efectos y circunstancias concurrentes en la expresión infamante y, en especial, a la denominada inveracidad subjetiva; es decir, al conocimiento de la falsedad de la expresión imputada o al temerario desprecio de la verdad.

El interés jurídico tutelado por el artículo 504.2 del Código Penal EDL1995/16398 es el prestigio y legitimación democráticas de las instituciones públicas compelidas por el ordenamiento jurídico a garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades públicas (artículos 104.1 de la Constitución EDL1978/3879 y 11.1 de la Ley orgánica 2/1986,

de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado EDL1986/9720). Por lo tanto estamos ante un injusto típico que presenta unos perfiles propios que impiden equipararlo al tipo de injurias centrado en la protección del honor de las personas. La radical diferencia entre los bienes jurídicos protegidos permite fundar un contenido de lesividad en la conducta prohibida de carácter diferenciado. El honor de las personas en su dimensión autónoma- autoestima- y heterónoma- heteroestima- es un interés jurídico que conforma, junto a otros intereses, los denominados derechos de la personalidad.

La legitimación democrática de las instituciones que la comunidad de ciudadanos crean para el cumplimiento de las funciones dotadas de un relevante interés general viene vinculada a su ejercicio dentro de los cauces diseñados por el ordenamiento jurídico. El tipo de injurias trata de proteger un relevante interés del sujeto humano como persona. El tipo diseñado en el artículo 504.2 del Código Penal EDL1995/16398 persigue tutelar el prestigio de las instituciones públicas".

Audiencia Provincial de Vizcaya, sec. 1ª, A 16-2-2007, nº 57/2007, rec. 17/2007. Pte: Yangüela Criado, Rafael

"Las injurias y calumnias a que se refiere ese artículo deben ir dirigidas contra los altos organismos de la nación que se refieren en tal precepto, no contra los miembros que personalmente forman parte del mismo. Así lo señala la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de mayo de 1990 EDJ1990/5184 en relación al anterior artículo 161.1 Código Penal EDL1995/16398 1973 "las expresiones proferidas por el procesado, evidentemente rechazables moral y socialmente, van dirigidas no contra el Gobierno como órgano del Estado, sino individualizadas en un miembro del Gobierno, el de su Presidente. Por tanto, no puede haber discusión respecto a que la conducta tipificada en el número 1, del art. 161 del Código Penal EDL1995/16398, no se ha producido, puesto que las frases reputadas injuriosas por el Ministerio Fiscal, se concretan en personas, alguna tan cualificada como su Presidente, integrante del Gobierno, pero no a éste como Alto Órgano de la Nación".



En el presente caso, junto a unas expresiones que, de forma concreta, se refieren al Tribunal Constitucional, que es uno de los altos organismos de la nación que se incluyen en el mencionado precepto, también se vierten otra serie de frases dirigidas contra el propio Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, concretadas la mayor parte de ellas en la Sala que le juzgó, la de lo Civil y Penal, que, en el momento del enjuiciamiento es el propio Tribunal Superior de Justicia como tribunal que, en términos del artículo 152.1 Constitución EDL1978/3879, culmina la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma, por cuanto éste no es un ente abstracto e ideal sino un órgano jurisdiccional que actúa (al igual que otros órganos colegiados como el Tribunal Supremo) a través sus Salas y la descalificación global de cada una de ellas constituye la descalificación del propio Tribunal Superior de Justicia pues es difícilmente concebible que se viertan imputaciones a dicho tribunal sino es en relación con las decisiones adoptadas en las actuaciones concretas que desarrolla y ello es lo que aquí sucede.

Audiencia Provincial de Cantabria, sec. 1ª, S 24-5-2005, nº 2075/2005, rec. 64/2005. Pte: Sagüillo Tejerina, Ernesto

Para la averiguación de la realidad de los hechos esta parte propone la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN

PRIMERA: Ratificación de la presente querrela por los Presidentes de los Sindicatos querellantes.

SEGUNDA.- Que se cite a declarar, en calidad de imputado, apercibido de sus derechos, al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado D. CANDIDO CONDE PUMPIDO.

TERCERA.- Que se reclame a Europa Press el video de la intervención del Sr. Fiscal General en la rueda de prensa dada el 16 de abril de 2009.

CUARTA.- Que se de traslado a la Fiscalía para que, en su caso, proceda de oficio en los presentes autos, dado lo dispuesto en el art. 210 CP.



FUSTER-FABRA & PONTE
A B O G A D O S

Madrid
Marqués de Urquijo 6-8, 2ºC
28008 Madrid, España
Tel. +34 91 758 62 84
Fax +34 91 541 25 74
info@fusterfabrayponte.com
www.fusterfabrayponte.com

En su virtud,

AL EXCMO. TRIBUNAL SUPREMO SUPLICO. Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y por él, acuerde TENER POR INTERPUESTA QUERELLA CONTRA EL EXCMO, SR. FISCAL GENERAL D. CANDIDO CONDE PUMPIDO, en nombre y representación de Sindicatos de Policía en Unidad Sindical SPP, CEP, SUP Y UFP, por DELITO DE CALUMNIAS y/o INJURIAS A LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO, dando a las actuaciones el curso que corresponda, y ordenando la incoación del correspondiente procedimiento para la averiguación de las circunstancias denunciadas, todo ello por ser de Justicia que pido, en Madrid, a 27 de abril de 2009.

Letrados

Dr. José María Fuster Fabra Torrellas,

colegiado 15.011 ICAB

María Ponte García

colegiada 45.457 ICAM